



Juicio No. 24201-2020-00892

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE

EN EL CANTON SANTA ELENA. Santa Elena, martes 15 de diciembre del 2020, las

12h12. VISTOS.- Ab. RICHARD FABIÁN GAVILÁNEZ BRIONES, en mi calidad de Juez

Constitucional de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes

Infractores del Cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, según consta de la acción de

personal N° 4949-DNTH-JV, de fecha 29 de Noviembre del 2018 por Traslado

Administrativo; avoco conocimiento de la presente acción de Medidas Cautelares Autónomas

en virtud del sorteo realizado.- Agréguese a los autos el ACTA DE EXTRACTO DE

AUDIENCIA ORAL PÚBLICA EN DEMANDA DE MEDIDA CAUTELAR, de fecha 09

de Noviembre del 2020, la misma que se pone a conocimiento de las partes procesales dentro

de esta causa, por el Principio de Publicidad, contemplado en el literal d) del numeral 7 del

Art. 76 de la Constitución vigente, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 13 del Código

Orgánico de la Función Judicial.. En lo principal, comparecen a fs. 47 a la 52, el señor

CORREA MARIN ÁNGEL STALIN con cédula de ciudadanía No. 070246258-1,

formulando la presente Acción Constitucional de Medidas Cautelares en contra de los señores

representantes de LA COMUNA SAN PABLO: a) ÁNGEL SUÁREZ CHÁVEZ, Presidente;

b) LETICIA PILLIGUA SUÁREZ, Vicepresidenta; c) CECILIA RAMÍREZ ROCA,

Secretaria; d) CECIBEL DOMÍNGUEZ F. Tesorera; e) ISMAEL SUÁREZ REYES, Síndico,

manifestando que: ^a *FUNDAMENTOS DE HECHO.- A). Señor Juez Constitucional, con fecha*

veintiuno del mes de septiembre del dos mil uno, se me adjudicó un lote de terreno por parte

de La Comuna San Pablo representado en ese entonces por los señores del Cabildo

WALTER MEREJILDO GONZÁLEZ, PRESIDENTE; ADOLFO QUIRUMBAY REYES,

VICEPRESIDENTE; FRANKLIN ELÍAS SUÁREZ SUÁREZ, SECRETARIO; HUMBERTO

REYES SUÁREZ, TESORERO; Y, ALBERTO CECILIO MUÑOZ BELTRÁN, SÍNDICO. La

referida adjudicación otorgada por La Comuna San Pablo tiene un lote de terreno signado

con el número UNO ubicado en el Recinto San Pablo y que tiene los siguientes linderos y

dimensiones: POR EL NIORTE: terrenos comunales con trescientos cincuenta metros más

ciento cincuenta metros más cien metros igual seiscientos metros; POR EL SUR: Vía San

Vicente- San Pablo, con seiscientos metros; POR EL ESTE: Terrenos comunales con cien

metros; y, POR EL OESTE: terrenos comunales con cien metros; medidas que hacen una

superficie de CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS. Dicho

predio se encuentra protocolizada en la Notaría del cantón Santa Elena a cargo del Abogado OLMEDO FERAUD CRESPO, consta inscrito el viernes 07 de diciembre del 2001; Tomo 23; Folio inicial 1; Folio final 1; número de inscripción 1.356; número de repertorio 2.203; Oficina donde consta el documento original, Notaría del cantón Santa Elena; fecha de otorgamiento / providencia: viernes 21 de septiembre del 2001. B). Por lo consiguiente debo manifestar a esta autoridad que con fecha veinte del mes de septiembre del dos mil uno, se me adjudicó un Lote de terreno por parte de La Comuna San Pablo representados por los señores del Cabildo en ese entonces ya antes mencionados. La referida adjudicación otorgada por La Comuna San Pablo tiene un lote de terreno signado número DOS ubicado en el Recinto San Pablo y que tiene los siguientes linderos y dimensiones: POR EL NORTE: Vía San Vicente-San Pablo con seiscientos metros; POR EL SUR: Vía San Pablo-Cerro Alto-Morrillo con seiscientos metros; POR EL ESTE: Con la unión de Vías San Pablo-Cerro Alto y San Pablo-San Vicente con cuarenta metros; y, POR EL OESTE: terrenos comunales con setenta y cinco metros; medidas que hacen una superficie de TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS. Dicho predio se encuentra protocolizada en la Notaría del cantón Santa Elena a cargo del Abogado OLMEDO FERAUD CRESPO, consta inscrita el viernes 07 de diciembre del 2001, Tomo 23; Folio Inicial 1; Folio final 1; número de Inscripción 1.358; número de repertorio 2.205; Oficina donde consta el documento original: Notaría del cantón Santa Elena; fecha de otorgamiento / providencia jueves 20 de septiembre del 2001. C). Así mismo debo indicar a dicha autoridad que con fecha diecinueve de septiembre del dos mil uno, se me adjudicó un lote de terreno por parte de La Comuna San Pablo representado en ese entonces por los señores ya antes mencionados que conformaron el cabildo. La referida adjudicación otorgada por tiene un lote de terreno signado con el número TRES ubicado en el Recinto de San Pablo y que tiene los siguientes linderos y dimensiones: POR EL NOIRTE: terrenos comunales con cien metros; POR EL SUR: Vía San Pablo-San Vicente con cien metros; POR EL ESTE: Terrenos comunales con cuarenta metros; y, POR EL OESTE: Terrenos comunales con veinte metros; medidas que hacen una superficie de TRES MIL METROS CUADRADOS. Dicho predio se encuentra protocolizada en la Notaría del cantón Santa Elena a cargo del Abogado OLMEDO FERAUD CRESPO, inscrito el viernes 07 de diciembre del 2001; Tomo 23; Folio Inicial 1; Folio final 1; número de inscripción 1.357; número de repertorio 2.204; Oficina donde consta el documento original: Notaría del cantón Santa Elena; fecha de otorgamiento /

providencia miércoles 19 de septiembre del 2001. Tal como he demostrado, soy legítimo propietario de los tres lotes de terrenos adjudicados por el Cabildo de La Comuna San Pablo y descrito en párrafos anteriores; sin embargo dentro de los tres lotes ya antes mencionados los que se ven perjudicados son los lotes UNO Y TRES, por ende en la actualidad el Cabildo comunal pretende otorgar certificados de uso, goce y usufructo sobre los terrenos de mi propiedad, lo cual se constituye como una amenaza a la vulneración de mis derechos legales y constitucionales constante en la carta Magna que hace referencia al derecho constitucional a la propiedad como lo tipifican los artículos 66.26 y 321 que establecen: <Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas; Numeral 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas. Art. 321.- El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental>; esta normativa guarda armonía con lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, que expresa que se deberá reconocer y garantizar el derecho a la propiedad sobre la tierra rural en sus formas y modalidades: pública, privada, asociativa, cooperativa, comunitaria y mixta^a. Al efecto, de fojas 55 de los autos, corre el auto inicial calificando la solicitud, y con fundamento en el Art. 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de obtener suficientes elementos de convicción para emitir un criterio, convocó a las partes a la AUDIENCIA PÚBLICA para el día lunes 09 de Noviembre del 2020 a las 15h00. Que de acuerdo con el Artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares tienen por objeto evitar la amenaza de una violación o de hacer cesar una violación a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los instrumentos internacionales, en su caso, principalmente el derecho a la propiedad. Que, las medidas cautelares proceden cuando el hecho violatorio de derechos humanos proveniente de cualquier persona, y cuando dicho hecho amenaza con violar de modo inminente y grave, cualquier derecho reconocido por la Constitución y los instrumentos internacionales. En efecto, el artículo 27 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece lo siguiente: ***“Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole***

*un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación^o. - Que, en relación a la gravedad de la ^a supuesta^o violación a sus derechos, resultan evidentes los daños irreversibles que pudieren derivarse, ^a recurre a esta acción a efectos de evitar se vulnere el derecho a la propiedad; pues sin duda el derecho a la propiedad es la razón misma de la existencia del derecho, por ende la doctrina entiende a la posesión como una situación de hecho protegible judicial y provisionalmente, más no de derecho como lo es la propiedad, caracterizada por ello por la provisoriedad y variabilidad, que más de sentencias definitivas son propiedades de medidas cautelares, atendiendo al concepto ideológico de esta medida más que al judicial; Así mismo para evitar que se vulnere el derecho a la seguridad jurídica, sabemos muy bien que es un derecho fundamental de los ciudadanos <la seguridad jurídica>, que no es sino la confianza que tiene toda persona de que sus asuntos personales, familiares, de trabajo, de negocios, el ejercicio de sus derechos, etc., se adecúan a un ordenamiento jurídico establecido, de tal manera que los ciudadanos conocen de antemano el alcance y consecuencia legal de sus actos y que tiene la seguridad de que serán resueltos conforma a la ley. PRETENSIÓN.- Con los antecedentes y fundamentos de hecho y constitucionales expuestos con claridad y precisión, acudo ante usted señor Juez Constitucional, a pedirle que ordene, **DE MANERA URGENTE COMO MEDIDAS CAUTELARES**, se disponga al Cabildo Comunal de San Pablo: a) La prohibición de emitir certificados de uso, goce y usufructo que afecten a los tres lotes de terreno signado con los siguientes códigos catastrales: Lote UNO con código catastral No. 6040-950-002-003-00-00-00; Lote DOS con código catastral No.6040-950-002-0001-00-00-00, y el Lote TRES con código catastral No. 6040-950-002-0002-00-00-00; b) Disponer al señor Ángel Suárez, Presidente de La Comuna San Pablo y DEMÁS MIEMBROS DE DIRECTIVOS se abstengan de realizar acciones de perturbación sobre las propiedades del accionante, los cuales se han referido en esta acción^{1/4} Cometiendo de esta manera un acto violatorio a mi derecho constitucional de propiedad privada invocada, razón por la cual hemos acudido ante su señoría, para que con el carácter de urgente mande a cesar la violación de nuestros derechos constitucionales vulnerados^o.- **CON LOS ANTECEDENTES EXPUESTOS**, explica cuáles son los derechos que estarían siendo amenazados inminentemente con ser vulnerados, de cuya abstracción se tiene: **Primero:** El derecho a la propiedad y tipos de propiedad: nuestra Constitución de la República en su Art. 66 prevé: ^a1/4 **Se reconoce y garantizará a las personas: 1/4 numeral 26.- El derecho a la***

propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.^o; y en los Arts. 321 Ib. ^a *El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental*^o; y, Art. 324 Ib.: ^a *El Estado garantizará la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a la propiedad y en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal*^o; así como los artículos 1 y 21 de la Convención Americana sobre los derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, que en su parte pertinente expresa:

^a **Derecho a la propiedad privada:** **1.** Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. **2.** Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. **3.** Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deber ser prohibidas por la ley^o-. **Segundo:** El derecho a la propiedad privada, reconocido en los artículos 66 numeral 26; 321, y 324 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: ^a 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad. ^o.- Que, al respecto, la vigente Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11, numeral 6, establece que todos los derechos son indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; principio que ha tenido cabida en la doctrina jurídica y el derecho internacional de los derechos humanos, e, incluso, en la propia jurisprudencia constitucional ecuatoriana, que ha consagrado la conexión entre el derecho a la vida y el derecho a la propiedad. Inmerso dentro de los Derechos de Libertad. Además, de conformidad con el artículo 11, numeral 3 de la Constitución vigente, todos los derechos son plenamente justiciables.- En su **EXPOSICIÓN, la Defensa de la parte accionante Abogado CARLOS ALCÍVAR SÁNCHEZ en lo principal ha manifestado:** ^a *Señor Juez, mi patrocinado es propietario de tres bienes inmuebles en la comuna San Pablo los mismos que se encuentran legalizados y cumplidos todos los procedimientos de procedibilidad que enmarcan habitualidad de estos bienes que fueron otorgados con fecha 21 de septiembre del 2001 mediante la adjudicación el lote 1 que está ubicado en la Comuna San Pablo, esta se*

encuentra protocolizada en la Notaría Pública del cantón Santa Elena con fecha 07 de diciembre del 2001 en el Registro de la Propiedad del cantón Santa Elena. Lote 2 y lote 3 que se encuentran protocolizados en la notaría Pública del cantón Santa Elena e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Santa Elena, con respecto a estos tres lotes de terrenos que mi patrocinado es titular debo indicarle que en el lote 1 y lote 3 en estas últimas semanas han habido varias acciones por parte de comuneros que dicen recibir una actual disposición o autorización para que invadan esta propiedad aduciendo que este acto de posesión por la comuna les otorgará los respectivos certificados de usos el art. 361 de la Constitución garantiza la propiedad que garantiza en el contenido normativo en el art. 22 de la Ley Orgánica de Tierras Comunales y Ancestrales, que garantiza la propiedad en sus diversas modalidades, con la actitud que hacen ciertas personas con la comuna así como lo constante en el art. 66 de la carta magna que garantiza el derecho a la propiedad; con esta invasión él ha tenido que tomar la decisión de realizar un cerramiento con movimiento de tierra, es público y notorio que manifiestan que tienen el aval de la Comuna San Pablo que quieren hacer un asentamiento poblacional que no les corresponden a la Comuna San Pablo, en el 2015 le otorgaron al señor Víctor Acuña que afecta a la propiedad de mi patrocinado por lo que acudimos que disponga que el cabildo de la Comuna San Pablo se abstengan y se eviten de emitir certificados de uso y usufructo de las propiedades de mis patrocinado, y ha tenido que realizar desalojos de las personas que han querido invadir estas tierras que pertenece al señor Ángel Correa Marín, en atención de lo que establece el art. 26, 27, 28, 29, 30 y 31 alcanzar una resolución que cese y evitar que se vulnere el derecho a la propiedad en contra de mi patrocinado, estos bienes están plenamente identificados y registrados en el GAD de Santa Elena, por lo que solicito que se dicten las medidas cautelares para que evite la vulneración del derecho a la propiedad en favor de mi patrocinado señor Ángel Correa Marín. **RÉPLICA DEL ACCIONANTE.-** Es más que suficiente que el cabildo desconoce los documentos y realizar acciones hostiles en contra de mi patrocinado, estos documentos han sido legalizados, la abogada de los accionados ha manifestado la normativa que tiene que haber la certificación suscrita por todos los miembros del cabildo comunal, con el acta correspondiente con el acta de cesión del 06 de septiembre del 2001 que están anexas en cada uno de los documentos notariales adjuntas, se ha manifestado que esta acción no se debe ventilar en acción constitucional y en la vía civil, hemos demostrado que es un derecho constitucional, es una petición de medida cautelar, debo manifestar que existe información

suficiente con linderos con hitos con coordenadas que identifican la titularidad de estas tierras indistinta mente que no le haya gustado la actuación de al directa de ese entonces gozaron de toda la facultad por la ley de tierra para realizar la adjudicación si la comuna san pablo no estuvo de acuerdo debieron ellos acudir a la vía judicial no nosotros.-

RÉPLICA FINAL DEL ACCIONANTE: *Las escrituras que hemos presentado es del año 2001 y los reglamentos son del año 2015, la ley es irretroactiva, mi patrocinado tiene el derecho, tiene un certificado de posesión, tiene la resolución de los representantes de la comuna, tiene la asamblea con la firma de los presentes a dicha asamblea, no estamos pidiendo que estos terrenos queden fuera de la comuna, estamos pidiendo que había la violación del derecho de la propiedad de colocar a personas dentro de la propiedad de mi patrocinado y ratificamos el pedido del otorgamiento de las medidas cautelares. Hasta aquí mi intervención. Gracias°.-*

En su EXPOSICIÓN, la Defensa de la parte Demandada Abogada ROXANA CHICA CASTRO, en representación de los señores ÁNGEL ASTOLFO SUÁREZ CHÁVEZ EN CALIDAD DE PRESIDENTE DEL CABILDO DE LA COMUNA SAN PABLO; LETICIA FABIOLA PILLIGUA SUÁREZ, EN CALIDAD DE VICEPRESIDENTA; CECILIA NORALMA RAMÍREZ ROCA, SECRETARIA; ISMAEL HUMBERTO SUÁREZ SUÁREZ, EN CALIDAD DE SÍNDICO; Y, CELIA CECIBEL DOMÍNGUEZ FLORES en calidad de TESORERA DE LA COMUNA SAN PABLO, conforme la prueba documental y Certificaciones que acreditan la representación legal, en lo principal acotó lo siguiente: ^a *Señor Juez: En su demanda dice que tiene 3 lotes de terreno, en la comuna existe el trámite para legalizar la posesión la comuna san pablo el día 19, 20y el día 21 del 2001 a fin de poder adjudicar 3 lotes consecutivos que son 10 hectáreas para un solo comunero, de donde nace el descrecimiento de dichas escrituras que la comuna, del año 1998 tenemos vigente en la constitución en el art. 98 actualmente numeral 4 que las tierras eran inembargables por medio de la ley de tierra tenían que reunir requisitos sine qua non por medio de la subsecretaria de tierras que se emitía la asamblea cosa que no se hace hoy se realiza la asamblea y se lee en la otra asamblea establece entre meses entre asamblea y asamblea como así la comuna san pablo se reunió 3 días seguidos para adjudicar al señor Ángel Correa Marín, en el 2015 realiza un estudio de la violencia de tierras, nuestro GOAD catastral sobre un predio rural sobre otro predio rural, desde el 2002 que es documentación*

que sale de la comuna y que son ente regulador. Es la documentación que fue entregada desde el 2002, impugnan los comuneros dichas adjudicaciones, el único documento original del señor Ángel Correa Marín es un documento del 29 de marzo del 2001 donde dice que tiene 4 mil metros cuadrados, nosotros también tenemos un documento del ministerio y sale dicha documentación ya que existía una prohibición de legalizar esas tierras, él tiene la calidad de comunero pero él no asiste a las Asambleas año a año se cambia, hemos adjuntado fotos donde no existe ningún acto de posesión, no podemos hablar de una medida cautelar donde jamás ha existido posesión, tenemos un extracto en la doctrina indicando que las medidas cautelares se hacen sobre una posesión que podemos proteger que recién está indicando recién un cerramiento ha realizado, la colocación de hitos; pero se debió hacer en acompañamiento de la comuna que podemos estar siendo afectados en nuestros predios pedimos que dicha medida cautelar se declare improcedente ya que no ha demostrado en donde existe la amenaza, el Art. 32 nos indica que debe existir una amenaza o una vulneración de derechos, nosotros no nos sentimos amenazadas porque no hemos reconocido dichos predios, **el señor debió haber acudido a la materia civil no a la constitucional, no ha demostrado que ha agotado la vía civil o administrativa para pedir esta vía constitucional,** los hoy representados del Cabildo 2020 pueden probar cuál es el documento que indica el que amenazas a sus presuntos predios para que interpongan una medida cautelar, el cabildo del 2001 fue destituido y glosado por el ministerio de agricultura por todo lo nefasto que fue para la Comuna San Pablo, él pudo haber sido un posesionario de buena fe pero desconoce la ley, y ha hecho caso omiso a los llamados de La Comuna para llegar a un acuerdo donde él no se vea perjudicado ni la comuna se vea afectada a sus comuneros, ya que hay comuneros que no tienen ni un solar de 250 metros; señor juez apelamos de que esta medida cautelar no se de, que no existan más atropellos dentro de esta comunidad, nosotros estamos defendiendo nuestros territorios, solicitamos que se revise bien que no se afecte derechos colectivos y no derechos particulares. **CONTRARÉPLICA DE LA ACCIONADA.-** nos ratificamos en el pedido de la no aceptación de la medida cautelar y fundamentamos en la doctrina de la corte contusionar los presupuestos de concesión en materia constitucional como el peligro de la demora no es suficiente de un simple temor y la verosimilitud fundada en la pretensión, inminencia grave, estamos demostrando que no se ha demostrado ningún peligro estamos enmarcados en un caso de ámbito civil de quien es la tierra, no somos nosotros los que desconocemos estamos acorde a las normativas de las leyes y del control de

las autoridades del ente regulador no es que antojadizamente lo desconocemos al señor Ángel Correa, hemos considerado eso es un residente de la comuna lo consideramos como comunero a pesar de no asistir a las reuniones de la comuna, de acuerdo a lo que establece la ley de comunas e el art. 17 indica que esta defender judicial y extrajudicialmente defender los terrenos de la comuna nosotros estamos velando estamos acudiendo a resolver un bien en común un bien colectivo no un bien individual, la misma constitucional pone las tierras comunales son de primer orden.- Hasta aquí mi exposición señor Juez, en nombre de mis representados. Gracias°. **EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS EXPOSICIONES.-**

Vertidas y escuchadas atentamente las exposiciones de los sujetos procesales, de la lectura del propio pedido de Medidas Cautelares realizado por el señor ÁNGEL STALIN CORREA MARÍN, se establece que en el presente caso no se reúnen los requisitos que se señalan en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para su adopción. Como bien se conoce, para que un pedido de medidas cautelares sea aceptado, deben reunirse dos requisitos: **(a) La apariencia del buen derecho ± el llamado fumus boni iuris-**, que quiere decir que el solicitante tiene que dar al menos una muestra al Juez de que tiene un justo título, causa o interés para pedir las medidas, por lo que el ^ajuzgador realiza un examen que, a priori, le permite formarse una opinión sobre la verosimilitud de lo manifestado por el peticionario°; y, **(b) El peligro de la demora (periculum in mora)**, el cual tiene que ver con la necesidad de una rápida ejecución de la medida, la cual, en caso de tardarse o no darse, causaría un perjuicio grave al interesado. Por ello, se entiende que si el actor por medio de su Defensa técnica y Abogado patrocinador pretenden que esta Autoridad les conceda las medidas peticionadas, deben justificar ambos requisitos. Sobre los supuestos hechos ocurridos expresados en la demanda, del propio libelo se extrae que no existe ningún acto o amenaza de acto que se considere inminente que vulnere o pueda vulnerar algún derecho constitucional, en otras palabras, **no se justifica el peligro de la demora**, por lo que solo por la falta de este requisito, este pedido a todas luces debe ser rechazado. Debe tenerse presente que el Art. 27 de la LOGJCC señala que las medidas cautelares proceden cuando hay un hecho que ^aamenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho°. Se reitera que como se establece de la revisión de la solicitud presentada por el actor, no hay prueba de la inminencia de la supuesta violación, ya que el último acto que según sus infundadas alegaciones pretende o podría violar sus

derechos constitucionales, aconteció hace ya más de CINCO años (^a 1/4 *en el 2015 le otorgaron al señor Víctor Acuña que afecta a la propiedad de mi patrocinado por lo que acudimos que disponga que el cabildo de la Comuna San Pablo se abstenga y se eviten de emitir certificados de uso y usufructo de las propiedades de mis patrocinado, y ha tenido que realizar desalojos de las personas que han querido invadir estas tierras que pertenecen al señor Ángel Correa Marín*^o). Por lo analizado, y de la fundamentación vertida por parte del Actor, se concluye que en el presente caso, no se reúnen ninguno de los dos requisitos para la adopción de medidas cautelares, además, no se cumple con lo que señala el Art. 27 de la LOGJCC, tal como se ha argumentado. Por otra parte, la supuesta violación que alega el actor es de ^a **PROPIEDAD**^o, cabe destacar que sobre este particular, nuestra Corte Constitucional ha señalado: [^a En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión: la primera, referida a su reconocimiento como derecho constitucional, que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso y una limitación para que el mismo, no lo menoscabe ni vulnere, es decir, genera obligaciones de prestación y abstención; mientras que la segunda se refiere a la declaración de un derecho, en cuanto el derecho de propiedad se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario de un bien o al goce de los derechos reales bajo las modalidades y formas determinadas en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil. Para ambos casos, el ordenamiento jurídico ha establecido diferentes escenarios jurisdiccionales. En el primer caso, al encontrarnos frente a materia de justicia constitucional, en tanto se trata de un derecho preexistente que responde a su derivación del derecho a la dignidad humana, el derecho puede ser justiciable mediante las garantías jurisdiccionales; en el segundo caso, al responder a materia relativa a la justicia ordinaria, ya que se encuentra encaminado a buscar la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, el ordenamiento jurídico ha previsto diversas acciones ordinarias para su activación^o]. Este caso plantea un tema que incontestablemente tiene que ver con la segunda dimensión del derecho a la propiedad que se toca en la citada resolución de nuestra Corte Constitucional. Esto es por cuanto, se establece con la documentación que se ha aportado de parte de los comparecientes ACTOR y ACCIONADOS respectivamente, que se ha conformado controversia respecto a la PROPIEDAD de TRES lotes de terreno comunales, entre tres interesados (por un lado los actuales representantes del Cabildo de la COMUNA SAN PABLO; los nuevos adjudicatarios, entre ellos: Certificado de Uso otorgado al señor

VÍCTOR ACUÑA; y, por otro, el Hoy Actor ÁNGEL STALIN CORREA MARÍN), que cuentan aparentemente con los respectivos títulos aunque, como se lo ha puntualizado, y constan en las mismas Fichas Registrales emitidas por el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Santa Elena: ^a Este Certificado NO es válido para transferencias de dominio, de conformidad con el Art. 21 de la Ley de Organización y Régimen de las Comunas; Art. 56 y 57 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art. 57 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales: para el presente caso, la escritura de Adjudicación del demandante tendría una irregularidad derivada del Cabildo que en su oportunidad la otorgó-, situación que no debe ser dilucidada por la Justicia constitucional, sino por la jurisdicción ordinaria. El presente, no es un caso en el que se discute la obligación del Estado de garantizar a los ciudadanos un acceso a la propiedad, sino, un litigio entre particulares. Por ello, si el actor señor ÁNGEL STALIN CORREA MARÍN considera que tiene derecho de reclamar por los TRES lotes de terreno que le fueron ADJUDICADOS POR EL CABILDO COMUNAL DE SAN PABLO, sobre los cuales aduce que son de su propiedad, **debe iniciar las acciones que la justicia ordinaria destina para estos menesteres, como la acción de obra nueva, demarcación de linderos, reivindicación; entre otras, etc.. ESCUCHADAS LAS PARTES INTERVINIENTES**, es preciso indicar que, conforme a lo establecido en la Constitución de la República, en los artículos 10 y 426, el Estado ecuatoriano, autoridades y jueces deben garantizar los derechos reconocidos en dichos instrumentos internacionales. A su vez, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, *“una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas”*. A modo de precedente, tal como se indicó en líneas anteriores, de la exposición vertida por la Defensa de los accionados, es vinculante resaltar que la Corte Constitucional del Ecuador, siguiendo el pensamiento de la Corte Constitucional Colombiana, ha defendido la posibilidad de que una sentencia tenga no solamente efectos inter partes sino también efectos comunis, como pasa a citar: *Así, la calificación de los efectos de las sentencias en materia de garantías, que es el caso que nos*

ocupa, pueden ser las siguientes: **a)** *Efectos inter partes: es decir, que vinculan, fundamentales a las partes del proceso.* **b)** *Efectos inter partes: una sentencia de esta naturaleza supone que la regla que ella defina debe aplicarse en el futuro, a todos los casos similares.* **c)** *Efectos **inter comunis**: efectos que alcanzan y benefician a terceros que no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción.* **d)** *Estados de cosas inconstitucionales, por la cual se ordena la adopción de políticas o programas que benefician a personas que no interpusieron la acción de tutela. Es así que de conformidad con el estado Constitucional con el nuevo papel que se ve obligado a desempeñar el juez constitucional, bajo nueva tendencia de ver o entender el derecho y con la búsqueda de un auténtico derecho jurisprudencial que vaya más allá de una mera subsunción de reglas vigentes y que se preocupe por los contenidos materiales o axiológicos.*

(Sentencia No. 031-009-SEP-CC. Caso: 0485-09-EP). Se advierte que los efectos de las medidas cautelares deberían ser **inter comunis**, de acuerdo con el supuesto de hecho previsto en la letra c, de la clasificación que hace la Corte Constitucional ecuatoriana en la sentencia citada.- El Art. 66 numeral 26 de la Constitución de la República, prevé: ^a1/4 Se reconoce y garantizará a las personas: 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas°; en concordancia con los Artículos 321 324 de nuestra Carta Magna. Por consiguiente se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Conforme a lo establecido en los artículos 7 y 32 de la LOGJCC, el presente Juez es competente para conocer de la presente petición.- **SEGUNDO.-** A la presente Garantía Constitucional de Medidas Cautelares, se le ha dado el trámite previsto en los artículos 31 y siguientes de la Ley ibídem; por lo que, al no existir omisión de solemnidad sustancial alguna, que pueda influir en la decisión de la causa, se declara su validez procesal.- **TERCERO.-** Según lo establecido en el Artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares proceden: *“cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. (1/4)°*, en la presente causa, el accionante solicita medidas cautelares, en virtud de la perturbación u ocupación ilegítima de uno de los predios (LOTE DOS) que dice son de su propiedad, vulnerándose ±a decir del actor-, de su derecho constitucional a la propiedad privada, y lo que solicita son

medidas cautelares urgentes y necesarias destinadas a evitar un perjuicio irremediable, solicitando ^a se disponga al Cabildo Comunal de San Pablo: a) La prohibición de emitir certificados de uso, goce y usufructo que afecten a los tres lotes de terreno signado con los siguientes códigos catastrales: Lote UNO con código catastral No. 6040-950-002-003-00-00-00; Lote DOS con código catastral No.6040-950-002-0001-00-00-00, y el Lote TRES con código catastral No. 6040-950-002-0002-00-00-00; b) Disponer al señor Ángel Suárez, Presidente de La Comuna San Pablo y DEMÁS MIEMBROS DE DIRECTIVOS se abstengan de realizar acciones de perturbación sobre las propiedades del accionante^o, que se viene realizando dentro del predio No. DOS materia del conflicto, de parte del actual Cabildo de La Comuna San Pablo y demás Miembros; por consiguiente cabe el siguiente análisis: 1).

El accionante lo que pretende con la presente solicitud es: a) Que se disponga que los accionados, identificados en la demanda en sus calidades invocadas, procedan de manera inmediata y urgente con La prohibición de emitir certificados de uso, goce y usufructo que afecten a los tres lotes de terreno signado con los siguientes códigos catastrales: Lote UNO con código catastral No. 6040-950-002-003-00-00-00; Lote DOS con código catastral No.6040-950-002-0001-00-00-00, y el Lote TRES con código catastral No. 6040-950-002-0002-00-00-00; b) Disponer al señor Ángel Suárez, Presidente de La Comuna San Pablo y DEMÁS MIEMBROS DE DIRECTIVOS se abstengan de realizar acciones de perturbación sobre las propiedades del accionante y demás que sigan turbando y violando sus derechos invocados, que se hagan por parte de los demandados o por otras personas que a cualquier título ilegal lo vengán haciendo; situación que nos lleva al siguiente análisis: 1.- Al respecto la autora Ab. VERÓNICA JARAMILLO HUILCAPI, en su libro *Las Garantías Jurisdiccionales en el Sistema Jurídico Ecuatoriano, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, I Edición, 2011, p. 117 establece: ^a (1/4) En el ordenamiento jurídico ecuatoriano la adopción de medidas cautelares persigue: a) Evitar la violación de un derecho; b) Hacer cesar la violación de un derecho; o; c) Hacer cesar la amenaza de la violación de un derecho. En el caso de la letra b) las medidas cautelares ya dejarían de ser precisamente cautelares para convertirse en medidas de reparación que, claro deben ser adoptadas u ordenadas dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales, **porque las medidas cautelares tienen por objeto ^a prevenir^o y no ^a reparar^o**. Además si el juez constitucional concede las medidas cautelares basado en la letra b) estaría prejuzgando y estableciendo en el auto que*

otorga la medida cautelar que cese la violación de derecho, lo que considero no es correcto, dado que la violación de derechos se declara en sentencia (1/4)º. Asimismo, la antes mencionada autora en su página 121 establece: *“(1/4) Para la concesión de medidas cautelares, ha menester, la existencia de un perjuicio grave e inminente, esto es que está pronto por suceder, (viene de la raíz latina imminens, nentis ± immineri, que significa amenazar), (1/4)º.-* 2.- El autor Luis Cueva Carrión, en su libro *“Medidas Cautelares Constitucionales”*, Ed. Cueva Carrión, 2012, I Edición, p. 48-49, se manifiesta: *“(1/4) Características de las medidas cautelares: (1/4) 7.1 Provisionalidad.- (1/4) Las providencias cautelares están siempre destinadas a durar por un tiempo limitado. En efecto, cuando el proceso principal llega a su conclusión, desaparece el problema mismo en virtud del cual se concedieron: o el derecho ha sido reconocido existente, y podrá recibir plena satisfacción; o bien ha sido declarado inexistente y la medida cautelar deberá ser revocada”* (en 7. LIEBMAN, Marco Tulio: ob. Cit. Pág. 163) (1/4).- 7.2 Preventividad.- Ya hemos dicho que las medidas cautelares no juzgan sobre el fondo del asunto principal, se las adopta para evitar un mal posterior, por eso su carácter es eminentemente preventivo. Su extensión en el tiempo debe estar limitada solamente a lo necesario para evitar la violación de los derechos de los justiciables.º. 3.- En este sentido, las medidas cautelares pretendidas por el accionante, no se encasillan dentro de lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: *“ Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.- Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. (1/4)º*, de su parte, el autor DANIEL FERNANDO URIBE TERÁN en su Obra: *“Las Medidas Cautelares en la nueva Constitución del Ecuador”*, señala que: *“(1/4) De ese modo, deben mediar TRES elementos para que sea procedente una medida cautelar que son, según Piero Calamandrei: 1) Gravedad; 2) Urgencia; y, 3) Amenaza de un daño irreparable. De esta misma forma cabe precisar que la naturaleza de las medidas cautelares pretenden evitar un DAÑO que presumiblemente puede existir, motivo por el cual no se trata de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado, sino de*

las medidas requeridas para evitar la posible vulneración de un derecho constitucional^{1/4}
Cabe recordar entonces que el otorgamiento de las medidas cautelares no constituye prejuzgamiento sobre la declaración de la violación, tampoco goza de valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos; de ser incumplidas, serán sancionadas de la misma manera que en los casos de incumplimiento de sentencias dictadas a propósito de una garantía jurisdiccional. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos las medidas provisionales tienen como objeto, además de evitar agravar la controversia, proteger efectivamente derechos constitucionales, toda vez que la posible actuación de una de las partes procesales, puede generar una vulneración de un derecho fundamental, y acarrear por tal un daño irreparable^o.- En ese sentido, se observa que las medidas cautelares deberán ser interpuestas con el objeto de cesar una amenaza y de esta manera evitar una posible violación de derechos, o para cesar una presunta vulneración de derechos existente en el momento de la solicitud de estas medidas. Ambos escenarios fundamentan la existencia de medidas cautelares; se afirma que las medidas cautelares tienen como objetivo prevenir o cesar la violación de un derecho, lo que implicaría que proceden antes o durante la violación del derecho constitucional, pero no podría proceder después de la vulneración de derechos, **ya que existen otros mecanismos más eficientes para su protección, por ejemplo, la acción de protección**; en síntesis, **las medidas cautelares nunca operan en el "después" de la violación del derecho**. Siempre están orientadas a evitar la violación o suspenderla cuando se tratan de violaciones de derechos. Además, **las medidas cautelares no son procesos de conocimiento o reparación**, ^a 1/4 son simplemente procesos informales que en caso de encontrarse sujetas a una garantía jurisdiccional, tienen por objeto evitar que el conflicto se agrave debido a cualquier acción realizada por una de las partes, y en caso de ser autónoma, busca prevenir o detener la vulneración de derechos constitucionales^o; pues del análisis al que llega el Juzgador se desprende que lo que se busca es CESAR el supuesto daño causado en el terreno (No. DOS) que dice ser de su propiedad, lo que contraría en esencia con la finalidad de estas medidas, ya que para este propósito la Constitución de la República ha previsto de la Acción de Protección, que conforme a lo establecido en su artículo 88, ésta procede cuando un derecho que sí existe, haya sido vulnerado, es una acción declarativa y reparadora, que contempla el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por consiguiente, **se determina que la vía no es la adecuada conforme a las pretensiones del**

accionante; el medio idóneo no son las medidas cautelares, deberá hacerlo ante los órganos judiciales o administrativos correspondientes, es decir el accionante a través de la DEFENSA TÉCNICA equivocó la vía para demandar. Hay que tomar en consideración que las medidas cautelares son de suspensión provisional y aquí el accionante habla de cesar definitivamente a partir de la prohibición de emitir certificados de uso, goce y usufructo que afecten a los tres lotes de terreno, disponer se abstengan de realizar acciones de perturbación sobre sus propiedades; predios materia de esta controversia, en la que aparecen o figuran como dueños-propietarios ambas partes procesales, conforme la documentación adjunta tanto del Actor como de los Accionados. En este caso el accionante hasta el momento no ha demostrado, cuál es el derecho vulnerado, lo que demuestra que se está pretendiendo interrumpir o tomar ventaja frente a las acciones de la Justicia ordinaria y del debido proceso. **4.-** Así mismo, de las pretensiones del accionante a través de su Defensor, el Juzgador no podría llegar a **establecer una posible temporalidad** de lo solicitado (hechos acaecidos y suscitados en el Año del 2015), por lo cual no se cumpliría con los presupuestos fácticos establecidos en la norma del artículo 33 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales que en su inciso tercero, señala: ^a (1/4) *En el caso de que la Jueza o Juez ordene las medidas correspondientes, especificará e individualizará las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la medida cautelar y las circunstancias de tiempo, (1/4)°*, situación que no ha sido delimitada por el accionante y que no se puede presumir por el Juzgador. **5.-** Se debe considerar que para la concesión de las Medidas Cautelares existen dos presupuestos: **1.- Periculum in mora y, 2.- Fumus boni iuris, como ya se indicó en líneas anteriores.** Al respecto de lo establecido por el accionante, no existiría un periculum in mora. **CUARTO.-** La acción que nos ocupa es un asunto que está sometido a otra Garantía Constitucional, por más que el legitimado activo se esfuerza por conectar sus pretensiones con los presupuestos de una Medida Cautelar sin lograrlo, pues lo que pretende es remediar a su criterio ciertas vulneraciones de derechos constitucionales originadas por ^a omisión° al no invocarlas en su debida oportunidad al momento de los hechos, sin explicar ni exponer claramente una relación circunstanciada de los hechos, sustentada con los elementos probatorios que demuestren la existencia de los elementos componentes y esenciales de la acción constitucional de medida cautelar; es decir, no se cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la legislación para este tipo de garantía constitucional, y concederla de esta forma, sería un desacierto que altera la esencia y propósito de la Justicia Constitucional consagrada en el Artículo 87 de la Norma Suprema;

además, conforme lo expresado en el considerando anterior, no se ha cumplido con lo establecido en el Artículo 26 de la LOGJCC, al respecto de la garantía de medidas cautelares, analizado ut supra (apoyado en la pregunta: ¿Los Accionados en sus calidades invocadas y como representantes legales del actual CABILDO DE LA COMUNA SAN PABLO, están vulnerando <impidiendo, negando, desobedeciendo> o violando el derecho a la Propiedad o Dominio del accionante?. Dichos Miembros, a partir del ESTATUTO DEL CABILDO COMUNAL Y EL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMUNA no realizan acciones o actos lesivos que perturben, afecten o violen los derechos tangibles del peticionario, no se advierte que tales derechos estén gravemente amenazados, ni se han determinado obligaciones Positivas y Negativas).- Es evidente que al escuchar las exposiciones esgrimidas por las partes procesales, surgen pretensiones que solamente podrían ventilarse dentro de un proceso ordinario, en donde el accionado tenga derecho a la contradicción en juicio y por ende a la defensa, derechos ejercitables por las personas jurídicas en el marco de su participación en igualdad de condiciones dentro de los procesos jurisdiccionales. [Caso N.º 0502-11-EP Página 16 de 21-Corte Constitucional para el Período de Transición]. Lo idóneo sería concurra a la Asamblea general de la Comuna, a fin de delimitar el uso, goce y usufructo de los tierras adjudicadas; como se ha indicado, las medidas cautelares no se pronuncian sobre el fondo del asunto planteado; finalmente, las medidas cautelares ^aNO SON PROCESOS CONTENCIOSOS DE CONOCIMIENTO O REPARACIÓN DE UN DERECHO, sino que al contrario, son procesos expeditos e informales en los cuales prima la inmediatez de la medida para precautelar o evitar el riesgo de vulnerar un derecho^o [Obra: ^aLas Medidas Cautelares en la nueva Constitución del Ecuador^o; Autor: DANIEL FERNANDO URIBE TERÁN].- **QUINTO.**- Por las consideraciones antes expuestas, considerando que se trata de un trámite o solicitud de medidas cautelares (Y no de una acción de protección para que se declare la violación de un derecho constitucional) [[Sentencia No. 052-11-SEP-CC, Corte Constitucional, publicada en el Suplemento del registro Oficial No. 629 del 30 de enero del 2012: Presupuestos para la Adopción de Medidas Cautelares]], valorando las circunstancias en las que NO procede la adopción de medidas constitucionales; y en aplicación de las disposiciones del Artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 26, 27 y 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Autoridad Constitucional **RESUELVE: Negar la Petición de Medidas Cautelares presentada** por el señor ÁNGEL STALIN CORREA MARÍN. Previo

las formalidades de ley, archívese la demanda.- De oficio, dejando copias certificadas, razón y recibo en autos, POR SECRETARÍA procédase al DESGLOSE Y DEVOLUCIÓN de los documentos originales adjuntos, y entréguese tanto al Actor como a los Accionados por medio de sus Defensas Técnicas.- Remítase a la Corte Constitucional copia certificada de esta resolución, conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Actúe el Ab. Kléber Andrés Salcedo Tomalá, en calidad de Secretario Titular del despacho mediante Acción de Personal No. 0470-DP24-2020-RC, de fecha 30 de Junio del 2020.- NOTIFIQUESE.-

GAVILÁNEZ BRIONES RICHARD FABIÁN
JUEZ